



Lima, 27 de abril de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00735-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1135-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO INSA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SERVICENTRO INSA E.I.R.L. - PANAMERICANA NORTE KM. 25  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ÍLLIMO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00339-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023; el Informe N° 01066-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2023, y, demás actuados en el expediente,

**I. ANTECEDENTES****a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisor**

- Del 23 de febrero al 02 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales determinados por las normas ambientales a la unidad fiscalizable ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 25, distrito de Íllimo, provincia y departamento de Lambayeque de titularidad de SERVICENTRO INSA E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00006-2022-OEFA/ODES-LAM de fecha 23 de febrero de 2022<sup>3</sup> (en adelante **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00014-2022-OEFA/ODES-LAM del 18 de marzo de 2022<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

**b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20603808666 y Registro de Hidrocarburos N° 8226-050-041218

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> Carta de Requerimiento de Información en el marco de una acción de supervisión regular de gabinete. Páginas 1 a 8 del archivo digital denominado "CARTA N 00006-2022-OEFA/ODES-LAM".

<sup>4</sup> Página 1 a 55 del archivo digital denominado "IFS N 00014-2022-OEFAODES-LAM".

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00170-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 28 de febrero de 2023, notificada por casilla electrónica el 01 de marzo de 2023<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
4. Posteriormente, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 00818-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 03 de abril de 2023, mediante la Carta N° 00453-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00339-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
9. El 21 de abril de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 01066-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que:

- (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO.
- (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.

#### a. Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>6</sup>, aprobado por el Decreto

<sup>5</sup> Casilla electrónica N°: [20603808666.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe](mailto:20603808666.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe)

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8<sup>o7</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>8</sup>.
13. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

**b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

14. Mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000103-2018-GR.LAMB/GEEM de fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó el Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, PAA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
15. De acuerdo de la revisión del PAA del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

*5.1 Programa de Control y Monitoreo para la etapa de Operación:*

- a) *Monitoreo de Calidad de Aire.- (...)*
  - *El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 039-2014-EM, el cual considera la medición del contenido de partículas totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).*
  - *(...)*
  - *Los puntos de muestreo se indican en anexos (Plano de Monitoreo).*

que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

<sup>8</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

PUNTO	Este(X)	Norte(Y)
MCA-1	626547.42	9285162.09

Fuente: Plano de Monitoreo”

16. De lo anterior, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y conforme a cuatro (4) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2).

**c. Análisis del hecho imputado N° 1**

17. Como parte de la supervisión regular 2022, la OD Lambayeque verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
18. De conformidad con el PAA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y conforme a cuatro (4) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2).

**Respecto al punto de monitoreo**

19. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en un (1) punto de muestreo: Calidad de Aire 01, que coincide con el punto de muestreo (MCA-1) del compromiso asumido por el administrado, conforme se advierte a continuación:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Punto PAA	Punto monitoreado
I - 2019	2019-E12-036952	IE 91079.12	19/03/2019	MCA-1	CA-01
II - 2019	2019-E12-067746	IE 91163.07	11/06/2019	MCA-1	CA-01
III - 2019	2019-E12-103213	IE 91280.74	09/09/2019	MCA-1	CA-01
IV - 2019	2020-E12-012026	IE 91361.38	05/12/2019	MCA-1	CA-01

20. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación del punto establecido en el PAA con el punto monitoreado por el administrado a efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que **el punto CA-01 monitoreado por el administrado coincide con el punto MCA-1 establecido en el PAA**, tal como se muestra a continuación:

Puntos PAA			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
MCA-1	626547.42	91361.38	CA-01	626547.42	91361.38	0 metros

21. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado cumplió lo establecido en su PAA, debido a que **realizó los monitoreos de calidad de aire en el punto CA-01, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019**. Corresponde indicar que, al cumplir el punto monitoreado CA-01 con el punto MCA-1 establecido en el PAA, corresponde realizar la evaluación de los parámetros.

**Respecto a los parámetros de monitoreo**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

22. De la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, se advierte que el monitoreo fue realizado evaluando distintos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros PAA	Parámetros evaluados	Parámetro no evaluado
I - 2019	2019-E12-036952	IE 91079.12	19/03/2019	PTS, CO, NO2, y SO2	NO2, SO2 y H2S	PTS y CO
II - 2019	2019-E12-067746	IE 91163.07	11/06/2019	PTS, CO, NO2, y SO2	NO2 SO2 y H2S	PTS y CO
III - 2019	2019-E12-103213	IE 91280.74	09/09/2019	PTS, CO, NO2, y SO2	Benceno	PTS, CO, NO2, y SO2
IV - 2019	2020-E12-012026	IE 91361.38	05/12/2019	PTS, CO, NO2, y SO2	Benceno	PTS, CO, NO2, y SO2

23. Consecuentemente, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2019 en los parámetros PTS y CO; y, del tercer y cuarto trimestre de 2019 en los parámetros PTS, CO, NO2, y SO2, según lo establecido en su DIA.
24. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
25. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que: (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO y (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2 y NO2.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno.**

**a. Marco normativo aplicable**

28. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>9</sup>, aprobado por el Decreto

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)  
*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8<sup>o10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
30. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>11</sup>.
31. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

**b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

32. Mediante la Resolución Gerencial Ejecutiva N° 000103-2018-GR.LAMB/GEEM de fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó el Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, PAA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
33. De acuerdo de la revisión del PAA del administrado, se advierte que, este se comprometió a realizar el programa de monitoreo ambiental, según el siguiente detalle:

**“CARTA DE COMPROMISO**

*(...) por medio del presente documento me comprometo a realizar el MONITOREO DE RUIDO, según lo establecido en el D.S. N°085-2003-PCM, con frecuencia TRIMESTRAL.*

**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”*

<sup>11</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

PUNTO	Este(X)	Norte(Y)
MR-1	626564	9285146.61

Fuente: Plano de Monitoreo”

34. De lo anterior, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

**c. Análisis del hecho imputado N° 2**

35. Como parte de la supervisión regular 2022, la OD Lambayeque verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
36. De conformidad con el PAA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un (01) punto de muestreo, y acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
37. No obstante, durante la Supervisión Regular 2022, se revisó los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, de los cuales se desprenden que el administrado estos monitoreos, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de monitoreo	Trimestre	Año	Registro	Certificado de Calibración	Fecha	Puntos	Horarios	Resultados (LAeqT)
RUIDO	Primer	2019	2019-E12-036952	LAC 202-2018	13/03/2019	R1	Diurno	65.9
							Nocturno	N.E
						R2	Diurno	61.5
							Nocturno	N.E
	segundo		2019-E12-067746	LAC 202-2018	15/06/2019	R1	Diurno	66.1
							Nocturno	N.E
						R2	Diurno	62.4
							Nocturno	N.E
	Tercer	2019-E12-103213	LAC 202-2018	05/09/2019	R1	Diurno	69.1	
						Nocturno	N.E	
					R2	Diurno	65.9	
						Nocturno	N.E	
Cuarto	2020-E12-012026	LAC 066-2018	11/12/2019	R1	Diurno	65.7		
					Nocturno	N.E		
				R2	Diurno	62.0		
					Nocturno	N.E		

38. Consecuentemente, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019 sin considerar la evaluación del horario nocturno.
39. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
40. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

41. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.**

**a. Marco normativo aplicable**

43. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>12</sup>.
44. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

**b. Análisis del hecho imputado N°3**

45. Según lo establecido en el artículo 108° del RPAAH<sup>13</sup>, el administrado tiene la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.
46. De acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, el administrado se encontraba en la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 antes del 31 de marzo de 2020. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que respecto al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, entre otros, de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el PLAN COVID-19 del administrado correspondiente. En ese sentido, debido a que el administrado no contaría con Plan de prevención Covid19 y no se tiene fecha cierta del reinicio de actividades, la suspensión del plazo operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, por lo que se considera esta última fecha como el día de reinicio de actividades del administrado.

47. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el plazo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, venció el 09 de diciembre de 2020, considerando que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual, se interrumpió desde el 16 de marzo al 23 de noviembre de 2020, habiéndosele adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.
48. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentar, hasta antes del 31 de marzo del año 2021, el informe ambiental correspondiente al ejercicio del periodo 2020, de acuerdo a los términos de referencia señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento
49. En ese marco, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque verificó que, el administrado no había remitido dicho informe al OEFA.
50. De igual manera, la SFEM procedió a revisar el SIGED del OEFA, verificando que, el administrado no ha remitido el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, dentro del plazo legal establecido por la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS.
51. Asimismo, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
52. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
53. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**II.4 Hecho imputado N°4: El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento referida a:**

- **Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.**
- **Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.**
- **Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo”, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.

- Programa e informe de ejecución de los mantenimientos a tuberías y accesorios de drenajes; y a tanques de almacenamiento.
- Programa en informe de inspecciones rutinarias (recorrido) de las tuberías para detectar fallas
- Programa e informe de ejecución de los mantenimientos a las conexiones y accesorios mediante pruebas de presión, así como de los explosímetros.
- De haberse aplicado el plan de contingencias durante el periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, presentar los informes de recuperación de hidrocarburos derramados y las áreas afectas, de acuerdo al número de veces que se implementó el Plan de contingencias en mención.
- Fotografías fechadas y georreferenciadas del sistema de recuperación de vapores a los tanques de gasolina.
- Fotografías fechadas y georreferenciadas de las válvulas de venteo instaladas en los tanques de petróleo y presión vacío a los tanques de gasolina.
- Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos, 2020, 2021 y 2022. De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.
- Informe Ambiental Anual de los periodos 2019 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.
- Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2018, 2019 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
- Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
- Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos.
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.
- Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.
- Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.

#### a. Marco normativo aplicable

55. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>14</sup>, señala que el OEFA,

<sup>14</sup>

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

56. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>15</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
57. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>16</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
58. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b. Análisis del hecho imputado N° 4**

59. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2022, mediante la Carta de Requerimiento de Información (registro N° 2022-I12-005528) notificada el 23 de febrero de 2022, la OD Lambayeque solicitó al administrado que remita en formato digital la información descrita en el acápite II.4 de la presente Resolución, **otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, plazo que venció el 2 de marzo de 2022**.
60. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos<sup>17</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

---

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.  
(...)”

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

“**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.  
(...)”

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

“**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

<sup>17</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
61. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
62. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta N° 00006-2022-OEFA/ODES-LAM y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 02 de marzo de 2022);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
63. Ahora bien, vencido el plazo antes detallado, la Autoridad de Supervisión verificó a través de la consulta en el SIGED, que el administrado no presentó la información solicitada, dentro del plazo otorgado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento por esta Subdirección.
64. Así también, se realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.
65. Asimismo, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
66. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
67. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento notificada el 23 de febrero de 2022.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**
- III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
70. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

74. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

### III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

75. En el presente caso, las conductas imputadas están referidos a lo siguiente:
- El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que:
    - (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO.
    - (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.
  - El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno
76. Al respecto, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreo refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
77. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>20</sup>.
78. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>21</sup>.
79. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>22</sup>.
80. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

<sup>20</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>21</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>22</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

### III.2.2. Hecho imputados N° 3 y 4

81. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
  - El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento notificada el 23 de febrero de 2021.
82. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
83. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

84. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.314 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que: (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO. (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2 y NO2	<b>0.402 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno.	<b>3.920 UIT</b>
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.	<b>0.394 UIT</b>
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento notificada el 23 de febrero de 2021.	<b>0.588 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>5.314 UIT</b>

85. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01066-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>23</sup> y se adjunta.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

86. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

87. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

88. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>24</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>25</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que: (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO. (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO2 y NO2	NO	SI	X	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno.	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.	NO	SI	X	SI	NO	NO
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento notificada el 23 de febrero de 2021.	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

89. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante

<sup>24</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>25</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.314 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (PAA), toda vez que: (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros PTS y CO. (ii) Durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de calidad de aire, sin considerar la evaluación de los parámetros SO <sub>2</sub> y NO <sub>2</sub>	<b>0.402 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAA), toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, se realizó sin considerar la evaluación del horario nocturno.	<b>3.920 UIT</b>
3	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.	<b>0.394 UIT</b>
4	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la OD Lambayeque mediante la Carta de Requerimiento notificada el 23 de febrero de 2021.	<b>0.588 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>5.314 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>26</sup>.

**Artículo 6°.** – Informar a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **SERVICENTRO INSA E.I.R.L.** el Informe N° 01066-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>27</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/mac/yfch

<sup>26</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01222559"



01222559